SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3267
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOHN FREDDY MARTÍNEZ LONDOÑO**
RADICACIÓN: **76001400301120210021-00210-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que mediante auto fechado el día 01 de agosto del 2022, se ordenó continuar la suspensión del presente asunto, no obstante, a la fecha se desconoce el estado actual del trámite de negociación de deuda que adelanta el aquí demandado, por lo cual, se hace necesario requerir al conciliador de conocimiento para que informe el estado actual del proceso, con el fin de dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE*:*

1. REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, para que en el término de cinco (5) días, informe al despacho el estado actual del trámite de negociación de deudas adelantado por el demandado **JOHN FREDDY MARTÍNEZ LONDOÑO**. Ofíciese.

2. Por secretaría remítase copia integral de la presente providencia, al centro de conciliación Paz Pacífico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 186, octubre 26 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3261
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HAROLD STERLING JOHNSTON
RADICACIÓN: 76001400301120222-00073-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que mediante auto fechado el día 02 de noviembre del 2022, se ordenó continuar la suspensión del presente asunto, no obstante, a la fecha se desconoce el estado actual del trámite de negociación de deuda que adelanta el aquí demandado, por lo cual, se hace necesario requerir al conciliador de conocimiento para que informe el estado actual del proceso, con el fin de dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE*:*

1. REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que en el término de cinco (5) días, informe al despacho el estado actual del trámite de negociación de deudas adelantado por el demandado HAROLD STERLING JOHNSTON. Ofíciese.

2. Por secretaría remítase copia integral de la presente providencia, al centro de conciliación Paz Pacífico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 26 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación por parte de la entidad BODEGAS SIA respecto al decomiso del vehículo de placa GSY099. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3257
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADA: **CHRISTIAN CABEZAS CONCHA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-00029-00**

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa GSY099, se encuentra en las instalaciones del parqueadero BODEGAS SIA, con domicilio Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo (V), y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, contra **CHRISTIAN CABEZAS CONCHA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa GSY099, de propiedad del señor **CHRISTIAN CABEZAS CONCHA**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **BANCO DE BOGOTA**., del vehículo de placa GSY099, Marca, KIA, Línea: PICANTO, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2020, Color: ROJO, Servicio: PARTICULAR, Motor G4LAKP056241, Chasis KNAB2512ALT575546 de propiedad **CHRISTIAN CABEZAS CONCHA**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación por parte de la entidad BODEGAS SIA respecto al decomiso del vehículo de placa FWT241. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3217
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADA: **CRISTIAN FERNANDO ESPINOSA DEL CASTILLO**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-00033-00**

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa FWT241, se encuentra en las instalaciones del parqueadero BODEGAS SIA, con domicilio Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo (V), y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CRISTIAN FERNANDO ESPINOSA DEL CASTILLO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa FWT241, de propiedad del señor **CRISTIAN FERNANDO ESPINOSA DEL CASTILLO**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**., del vehículo de placa FWT241, Marca RENAULT, Línea: NUEVO LOGAN, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2019, Color: BLANCO GLACIAL, Servicio: PARTICULAR, Motor A812UF07037, Chasis 9FB4SREB4KM772441 de propiedad CRISTIAN FERNANDO ESPINOSA DEL CASTILLO, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación por parte del apoderado judicial de la accionante y la entidad PARQUEADEROS CAPTUCOL respecto al decomiso del vehículo de placa JRQ344. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3243
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEX DICK MANCILLA TORO
RADICACION: 76001400301120 23-00136-00.

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa JRQ344, se encuentra en las instalaciones del parqueadero PARQUEADEROS CAPTUCOL, con domicilio Calle 13 # 31A-100 de Yumbo - Valle, y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALEX DICK MANCILLA TORO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **JRQ344**, de propiedad del señor **ALEX DICK MANCILLA TORO.** Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **BANCOLOMBIA S.A**, el vehículo de Placa: **JRQ344,** Marca, KIA, Línea: PICANTO, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2022, Color: BLANCO, Servicio: PARTICULAR, Motor G4LAKP099040, Chasis KNAB3512ANT754125 de propiedad de **ALEX DICK MANCILLA TORO**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

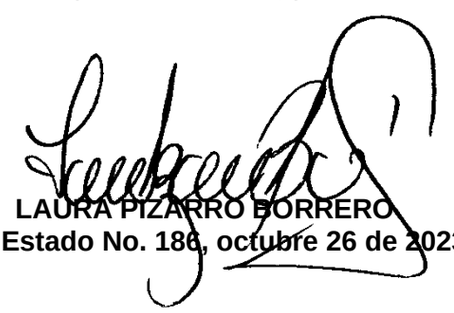

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 186, octubre 26 de 2023

MAR

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que a la fecha la parte actora procedió con la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No 3200
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal – Declarativo
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00181-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ, G.A. CADENA LOPEZ Y CIA. S ENC.
Demandados: FERNANDO ALFREDO CADENA LOPEZ
MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ
MAVICAL S. EN C.

Revisadas las diligencias de notificación de conformidad a la Ley 2213 del 2022, allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que fue positiva la notificación personal del demandado FERNANDO CADENA LOPEZ; ahora bien, la notificación surtida al demandado MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ, no surtió efecto toda vez que el certificado emitido por E-ENTREGA indica que "no fue posible la entrega al destinatario (el dominio de la cuenta no existe)", en vista de lo anterior, el apoderado de la parte demandante informa una nueva dirección electrónica de notificación mcadena@me.com obtenida del cruce de correos con el demandado, adjuntando la prueba de como la obtuvo cuyo soporte es una conversación, por consiguiente solicita autorización para adelantar la respectiva notificación, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Así mismo, acredita el trámite de notificación a la demandada MAVICAL S EN C, la cual realizó a la dirección electrónica nenitakdna@me.com, con resultado emitido por E-ENTREGA con la constancia "el destinatario abrió la notificación". No obstante, teniendo en cuenta que la demandada es una persona jurídica, y que de la revisión al certificado de existencia y representación legal se observa que no cuenta con una dirección de notificación judicial electrónica, además que obra en su registro que "No reportó autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico", y ante la falta de comparecencia al presente asunto, con el fin de garantizar el debido proceso y contradictorio, deberá la parte demandante adelantar el trámite de notificación bajo los derroteros del articulo 291 y 292 del C.G. del P., a la dirección física de notificación judicial que registra en el certificado de existencia y representación legal, la que coincide con la dirección de notificación aportada en el escrito de la demanda.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado FERNANDO CADENA LOPEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar a dar cumplimiento a la presteza anotada, conforme lo previsto al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto al demandado MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ, y de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., respecto al demandado MAVICAL S EN C., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito
NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 186, octubre 26 de 2023

JL

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 24 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria.

Auto No. 3246
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **YULEIDA GONZÁLEZ MEDINA**
DEMANDADO: **HASBLEIDY GARCÍA SUAREZ – BANCO UNIÓN S.A.**
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00300-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído No. 2497 de fecha 24 de agosto de 2023, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurado por YULEIDA GONZÁLEZ MEDINA en contra de HASBLEIDY GARCÍA SUAREZ, BANCO UNIÓN S.A., y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo antes señalado.

2.- ORDENASE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el vehículo de placas MFT-392, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, de propiedad de la señora HASBLEIDY GARCIA SUAREZ.

3.- Sin costas por no aparecer demostradas.

4.- Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 26 de 2023

JL

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente asunto, informando que venció el termino de traslado, dentro del cual se pronunció la parte interesada. Cali, 24 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3207
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario - Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00318**-00
Demandante: LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: EDUARDO RUEDA BILBAO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente tramite.

ANCEDENTES

1. La sociedad LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S. presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra EDUARDO RUEDA BILBOA, con el fin de que terminar el contrato de arrendamiento suscrito y la consecuente restitución del inmueble objeto de demandada, la cual fue admitida mediante auto del 2 de mayo de 2023 y donde se ordena a la parte actora notificar a la pasiva tal como disponen los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

2. Sin embargo, remitida la comunicación correspondiente por parte del demandante, la pasiva, actuando a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, alegando que el correo electrónico enviado el día 4 de mayo de 2023 a través de la empresa Servientrega contiene la demanda y auto admisorio de la demanda, pero carece de los anexos a los cuales alude el libelo mandatorio, invocando los deberes de los sujetos procesales consagrados el artículo 3 de la ley 2213, según el cual se debe enviar de manera simultánea a través de los medios tecnológicos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se envíe a la autoridad judicial, así como el artículo 8 ejusdem, precisando que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, junto con los anexos que deban entregarse para un traslado. Por ende, solicita se decrete la nulidad del auto interlocutorio No. 1106 del 2 de mayo de 2023, por haber incurrido en una indebida notificación, que vulnera el derecho de contradicción y defensa de su mandante.

3. A su turno, el apoderado de la sociedad demandante, al descorrer el traslado del incidente de nulidad, manifiesta que es cierto que la notificación la realizó el pasado 4 de mayo -donde señala que se debe pronunciar dentro del término de 10 días frente a dicha notificación-, la cual inició el 5 de mayo de 2023 y finalizó el 18 de mayo del mismo mes y año, enviando auto de admisión y demanda, los cuales pueden ser descargados en la sección de adjuntos; también aduce que en el caso concreto el correo electrónico corresponde con el aportado en el contrato de arrendamiento, y prueba de ello es que el demandado abrió el mensaje enviado por medio de Servientrega, y finalmente resalta que no se vulneró el derecho al debido proceso, de contradicción y defensa del demandado, porque este tuvo termino para contestar la notificación de la demanda, habiendo cumplido con el principio de publicidad, entre otros argumentos, llevándole a oponerse a todas las pretensiones del incidentante.

4. Agotado el traslado y observando que no existen pruebas por decretar o practicar además de las documentales que bran en el expediente, se procederá a decidir de plano sobre la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, en lo que concierne a las nulidades, cabe señalar que estas son taxativas y se encuentran señaladas en el artículo 133 del estatuto procesal civil vigente, en cuyo numeral 8 se determina que será nulo el proceso, en todo o en parte:

"*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...) cuando la ley así lo ordena (...)*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Subraya el juzgado)

En cuanto al tema de la notificación personal electrónica, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(…)
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (Resalta el juzgado).

En esa misma línea, el artículo 6 ejusdem, al tratar la forma en la que debe presentarse la demanda, en sus incisos quinto y sexto determina que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente.el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado fuera del texto original)

2. Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa del expediente que, una vez admitida la demanda, el 4 de mayo de 2023 la parte actora presentó memorial de "notificación a la demanda", y para acreditarlo anexó la certificación emitida por Servientrega de fecha 2023-05-04, en la que se evidencia tramite de la notificación de que trata el artículo 8 de ley 2213 de 2022, remitida a la dirección electrónica del demandado EDUARDO RUEBA BILBAO, ruedabilbao@yahoo.es (informada en el acápite de notificaciones de la demanda), donde se afirma que el destinatario recibió el mensaje de datos el 2023/05/04 a las 10:08 horas, y dio lectura de este a las 10:26 horas de la misma fecha. Además, en el cuerpo del mensaje se insertan los datos de identificación del proceso y se informa al demandado el término en el que se entenderá surtida la notificación, así como el término para ejercer su derecho de defensa, es decir, dos (2) y diez (10 días, respectivamente, igual que el horario de atención y los medios de comunicación de esta oficina judicial, para finalmente anexar: copia de la demanda, poder y auto de admisión.[1]

Ahora bien, al verificar los documentos que fueron remitidos como adjuntos a la comunicación, se evidencia que en efecto se anexó la providencia a notificar, esto es el auto que admitió la

[1] Ver archivo en PDF denominado "04NotElectronica" del expediente judicial electrónico.

demanda (2 páginas) de fecha 3 de mayo de 2023, y el escrito de demanda (5 páginas),[2] pero no se enviaron los anexos de la misma, como el poder, contrato de arrendamiento, certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, que fueron presentados al radicar la misma en la oficina judicial de reparto, tal como se muestra a continuación:

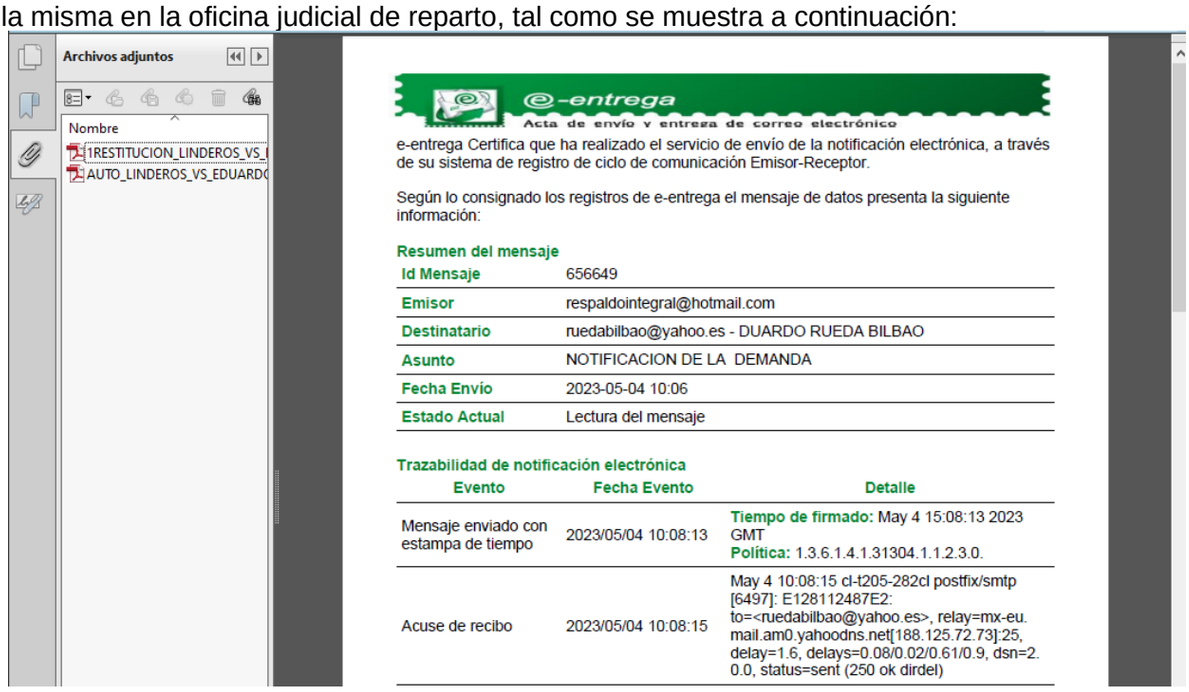

De esta forma, queda claro entonces que no se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual " (…) *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*". Sin embargo, si se cumplió con lo dispuesto para el acto de notificación, que a voces del artículo 289 del C.G.P. es hacer saber a las partes y demás interesados –en este caso al demandado– determinada providencia judicial, y que tratándose del auto admisorio de la demanda se hace de manera personal, en la forma prevista por los artículos 291 a 301 del C.G.P. o como prevé el artículo 8 de la ley 2213 en consonancia con el 6 ejusdem, pues como viene de verse, el pasado 4 de mayo se le comunicó al demandado la existencia del auto del 2 de mayo de 2023, que admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y de hecho confirma su recibido a través de su abogado.

En este punto, es notable que el apoderado de la pasiva confunde el acto de notificación con el acto de traslado –es decir la comunicación de la demanda al demandado–, que tal como preceptúa el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P. corresponden a la copia de la demanda y sus anexos, y que tanto dicha norma como la tan citada ley 2213 indican que puede ser enviado como mensaje de datos. Ahora, se hace esta distinción, pues como se nota, tales actos son diferentes y por ende tienen también efectos diferentes, pues el primero marca el inicio del término de ejecutoria de la providencia notificada, esto es la oportunidad para recurrir la decisión,[3] mientras que el segundo da lugar al inicio del término para contestar la demanda y presentar las excepciones pertinentes, de así considerarlo el interesado,[4] concluyendo entonces que la validez de la notificación electrónica solo está sujeta al envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, hecho que indudablemente se dio en el caso que nos ocupa, y que la falta de los anexos de la demanda, lo cual es lo echado de menos por la parte demandada, no llega a ser una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues a la luz del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., sino una irregularidad –parágrafo ejusdem– que se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismo que ofrece dicho estatuto procesal civil.[5]

---

[2] Aunque el archivo en PDF contiene 8 páginas, las primeras 5 páginas corresponden al escrito de demanda y las últimas 3 están en blanco.

[3] El artículo 302 del C.G.P. refiere que las providencias dictadas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos, y las proferidas por fuera de audiencia tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o ha vencido el término sin haberse interpuesto los recursos procedentes, etc.

[4] El artículo 302 del C.G.P. refiere que las providencias dictadas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos, y las proferidas por fuera de audiencia tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o ha vencido el término sin haberse interpuesto los recursos procedentes, etc.

[5] Así lo concluye el Tribunal Superior de Medellín en auto del 13 de julio de 2023, proferido dentro del proceso Ejecutivo con radicación 05001310301520200007001.

No obstante, obra en el expediente prueba de que, en acatamiento al inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213, al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado al correo electrónico ruebabilbao@yahoo.es,[6] misma dirección electrónica en la que recibió el mensaje de datos que contiene el auto admisorio de la demanda y la información pertinente para su notificación, según se demuestra a continuación:

De: Respaldo Integral Empresarial <respaldointegral@hotmail.com>
Enviado: lunes, abril 03, 2023 11:26 AM
Para: ruedabilbao@yahoo.es <ruedabilbao@yahoo.es>; Recepcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECEPCION DE DEMANDAS

Respetada oficina de reparto de la ciudad de Santiago de Cali

Cordial saludo,

Amablemente adjuntamos demanda de restitución de bien inmueble arrendado solicitando respetuosamente nos adjudiquen reparto.

Atentamente,

RESPALDO
INTEGRAL EMPRESARIAL

JAIR GÓMEZ GUARANGUAY
C. C. No. 94.073.246 de Cali
T. P. No. 172.349 del C. S. de la Jra.

Por consiguiente, el haber remitido la demanda y sus anexos al demandado al momento de presentar la demanda, el demandante, al realizar la notificación personal se encuentra eximido de enviar de nuevo dichos documentos, que como ya se dijo son lo que corresponden al traslado, y así lo afirma el inciso final del precitado artículo. Aunado, en el cuerpo del mensaje de datos se encuentran la información de ubicación del juzgado, tanto electrónica como física, medios a través de los cuales el demandado pudo haber pedido copia de los documentos contentivos del traslado, de haber pasado por alto el mensaje remitido por el demandante el pasado 3 de abril, que contiene la demanda y sus anexos.

De todo lo anterior, emerge que la notificación del auto admisorio de la demanda y su correspondiente traslado se realizó conforme a la legalidad y a la normativa que contempla una forma adicional de notificación, sin que se observe ninguna motivación elevada por la parte incidentante que lleve a evidenciar que la notificación no fue llevada a cabo en debida forma, concluyendo entonces que NO hay irregularidad alguna en el trámite de notificación y/o traslado, y menos que en este caso se haya presentado la causal de nulidad invocada que pudieren vulnerar el derecho al debido proceso o de defensa del demandado.

3. Por último, se debe precisar a la parte demandante que el incidente de nulidad busca verificar si en el trámite desplegado se han surtido actuaciones que vulneren el derecho al debido proceso, en este caso de la forma en la que se trabó la litis, más no cuestiona el demandado las pretensiones de la demanda ni otros asuntos formales que puedan dar fin al proceso, por lo cual no es válido afirmar que como el demandado no ha acreditado el pago de los cánones en mora no se debería dar trámite al incidente, pues, se reitera, esto se aplica para ser oído en juicio pero respecto a los recursos o excepciones de fondo que pretendan dejar sin piso jurídico las pretensiones de la demanda de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR la nulidad propuesta por el demandado EDUARDO RUEDA BILBOA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. INGRESAR a despacho las diligencias una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**
Estado No. 186, octubre 26 de 2023

[6] Así consta en la página 3 del PDF denominado “02Acta” del expediente judicial electrónico.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 20232.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No 3211
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**
DEMANDANTE: **DIEGO CADAVID DIAZ RESTREPO y OTRA**
DEMANDADO: **JUAN MANUEL CHARRIA YUSTI y OTROS**
RADICACIÓN: **76001400301120230-00321-00**

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante aporta trámite de notificación realizada a los demandados Radio Taxis Aeropuerto S.A y Compañía Mundial de Seguros, bajo los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizado el control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del plenario por la parte actora, se observa que se encuentran debidamente acreditados los correos en los cuales se efectuó la notificación en debida forma a la parte pasiva el 21 de julio de los corrientes, por lo que serán tenidas en cuenta.

De otro lado, debido a la devolución de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G del P., el interesado, solicita se ordene el emplazamiento de los demandados Juan Manuel Charria Yusti y Tivisay Moreno Reyes, por cuanto arguye que la notificación realizada arrojó como resultado “no conocen al destinatario” y que, pese a la búsqueda de otras direcciones en redes sociales y motores digitales de exploración, desconoce una nueva dirección para tal fin

En virtud de la aseveración que antecede, aprecia el despacho que la constancia emitida por la empresa de correo SERVIENTREGA, exhibe de manera clara la afirmación contenida dentro del ítem *observaciones* “EN ESTA DIRECCION NO CONOCEN AL DESTINATARIO”

Entonces, de acuerdo a lo anterior, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 la Ley 2213 de 2022, respecto del emplazamiento de los señores JUAN MANUEL CHARRIA YUSTI y TIVISAY MORENO REYES, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificados los demandados RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, desde el 21 de julio de los corrientes, en la forma consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR la contestación de la demanda propuesta por los demandados RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de JUAN MANUEL CHARRIA YUSTI y TIVISAY MORENO REYES, para que comparezcan a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No. 1118 del 2 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

En atención al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.
NOTIFÍQUESE
La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**
Estado No. 186, octubre 26 de 2023

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.3219

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCOOMEVA S.A.**
DEMANDADO: **SARA ROBLEDO MEDINA**
STELLA MEDINA
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00499-00**

De la revisión efectuada al expediente, figura escrita de la parte interesada informando nota devolutiva respecto al registro de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles 370-300390, 370-300354 y 370-349323, por registro de medida a favor de **BANCOOMEVA S.A.** previa, sin embargo, informa la apoderada de la parte interesada que dicha medida fue cancelada en anotación posterior tal y como se verifica en certificados de tradición aportados.

Por lo descrito, solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que acate la orden de embargo comunicada mediante oficio 1010 del 14 de julio del 2023.

Al respecto es menester informar a la parte interesada que si bien los poderes de ordenación del Juez permiten requerir a las entidades publican a fin de dar cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por este, también le es dable en este caso, adelantar por si mismo gestiones tendientes a la materialización de la medida cautelar ante la Oficina de registro, como lo es gestionar la restitución de turno consagrado en el Art 30 ley 1579 del 2012.

Siendo de esta manera las cosas, en virtud del artículo 43 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que acate lo comunicado en oficio No. 1010 del 14 de julio del 2023, mediante el cual se ordenó embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 370-300390, 370-300354 Y 370-349323. Ofíciese.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para adelante las gestiones pertinentes ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para llevar a cabo el acatamiento de la orden emitida en auto No. 1971 del 14 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 186, octubre 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1660
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA**
DEMANDANTE: **JHON HENRY URIBE VALENCIA**
DEMANDADO: **LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00658-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-50076, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de Luz Adriana Arciniegas Sandoval; atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

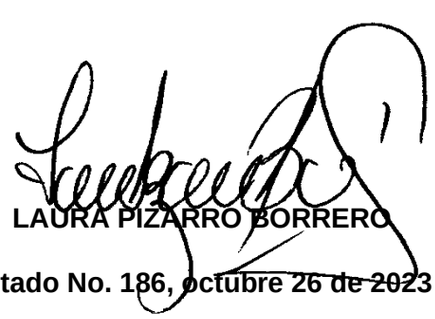

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 26 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente memorial confiriendo poder por la parte demandada al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16933949 y la tarjeta de abogado (a) No. 293735, ahora consultados los antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra el profesional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1659
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **JHON HENRY URIBE VALENCIA**
DEMANDADO: **LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00658-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se allego memorial poder otorgado por la demandada LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, para que asuma su representación judicial en el presente asunto, por lo que, este despacho procederá a reconocer personería al mencionado abogado, en consideración al poder conferido.

Teniendo en cuenta que no se ha surtido la respectiva notificación a la demandada LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, se dispondrá lo instituido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, respecto a la notificación por conducta concluyente.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16933949 y la tarjeta de abogado (a) No. 293735, en consideración al poder conferido en memorial poder.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada señora LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el envío del link del expediente al apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
La Juez

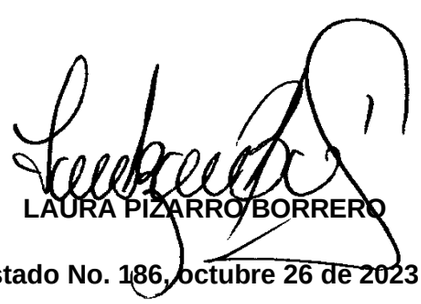

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 26 de 2023

MAR

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANGELA SIRLEY MESA BARREIRO
RADICACION: 7600140030112023-00702-00.

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 20 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria.

Auto No. 3205
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del presente trámite de aprehensión y entrega por **pago de las cuotas en mora**, que allega la procuradora judicial de la entidad demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1.) DECRETAR la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra ANGELA SIRLEY MESA BARREIRO. Sin condena en costas.

2.) ORDENAR la cancelación de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas FRN198, Marca, RENAULT, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2019, Color GRIS COMET, Servicio PARTICULAR, Línea SANDERO, dado en garantía mobiliaria por la señora ANGELA SIRLEY MESA BARREIRO, a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

3.) ORDENAR el desglose de la garantía mobiliaria a favor de la parte demandante.

4.) Sin costas por no aparecer demostradas.

5.) Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 26 de 2023

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YOSELINN VALENCIA MATALLANA
RADICACION: 7600140030112023-00733-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, con la constancia de inmovilización del vehículo. Sírvase proveer.

Cali, 20 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria.

Auto No. 3206
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, vislumbra el despacho que obra en el plenario el informe elevado por la POLICIA NACIONAL, que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas ENS266.

En este orden, el juzgado,

RESUELVE

1.) DECRETAR la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO YOSELINN VALENCIA MATALLANA,** conforme a la petición que con anterioridad elevara la parte acreedora. Sin condena en costas.

2.) ORDENAR la cancelación de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas AUTOMOVIL, Modelo: 2019, Color: BLANCO GALAXIA, Servicio: PARTICULAR, Línea: SPARK, Serie: 9GACE6CD1KB024731, Chasis: 9GACE6CD1KB024731, dado en garantía mobiliaria por la señora YOSELINN VALENCIA MATALLANA, a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

2. DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión y/o inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, de placas No. IPX259, de propiedad de la demandada MARIA LUVIDIA CEBALLOS. Líbrese oficio.

2.- ORDENAR la entrega en favor de la parte ACREEDORA, cancélese la orden de decomiso impartida mediante oficio No. 1320 adiado 05 de septiembre de 2023 sobre el vehículo ENS266. Líbrese oficio a las autoridades de Policía y a la Secretaría de movilidad.

3.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

Notifíquese,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 186, octubre 26 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite Sírvase proveer. Cali, 23 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3224

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JEIMY LORENA MEJIA RAMOS**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00763-00**

De los memoriales que anteceden, verifica el despacho que se agotó la diligencia de notificación de la demandada **JEIMY LORENA MEJIA RAMOS** conforme lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, no se evidencia dentro del expediente el certificado de tradición que acredite el registro del embargo librado sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-1003625, a pesar de haberse remitido el oficio que comunica la medida, el 26 de septiembre del corriente, directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con copia al apoderado de la parte actora., por lo que el juzgado

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

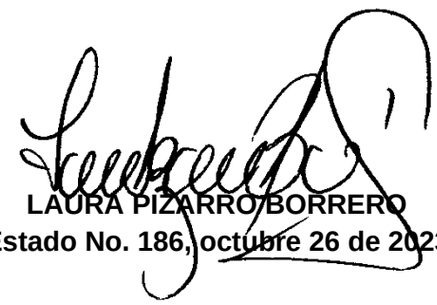

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 186, octubre 26 de 2023

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3251
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **NOHEMY OBREGON**
DEMANDADO: **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR y OTROS**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00785-00**

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2588 del 31 de agosto de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

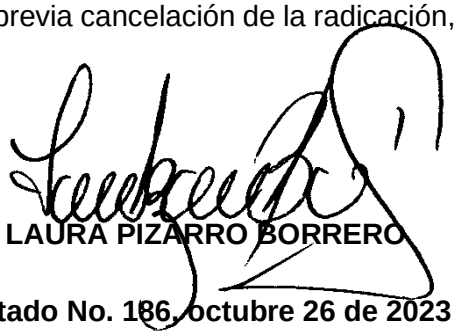

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 26 de 2023

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que de la revisión efectuada a las providencias visibles en consecutivos 007 y 008 emergen errores de digitación que requieren de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.
MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.3225
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00839-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada a las providencias que anteceden, esta oficina se percata de errores de digitación correspondientes al año de radicación del proceso adelantado, la suma de capital expresada en el numeral 1 del auto No. 3004 y el nombre del demandado mencionado en el numeral 1 de la providencia No. 3005, de esta manera con el fin de subsanar los defectos anotados, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. ACLARAR para efectos legales de este trámite que la radicación del proceso que aquí se adelanta corresponde a 76001400301120 23-00839-00.

2. CORREGIR el numeral 1. de la parte resolutiva del auto No.3004 del 9 de octubre del 2023, así:

"(…) 1. Por la suma de setenta millones doscientos cinco mil trescientos quince pesos $ 70.205.315 M/cte., por concepto de capital de la obligación respaldada en el pagaré No. 05801013100183972, presentado para el cobro".

2. CORREGIR el numeral 1. de la parte resolutiva del auto No.3005 del 9 de octubre del 2023, así:

"(…) 1. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta el demandado: JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA, sobre el vehículo de clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Carrocería SEDAN, Línea ONIX, Modelo 2021, Color GRIS SATIN, Número de Motor L4F*202450326 y placa IDO-689, el cual se encuentra, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga. Líbrese el oficio correspondiente.".

3. En consecuencia, notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en el auto No 3004 del 9 de octubre del 2023, anexando la presente providencia.
NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 186, octubre 26 de 2023

MY